



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 3/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE
LAS MUJERES A LA IGUALDAD Y LA NO
DISCRIMINACIÓN Y A LA LEGALIDAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de mayo de 2017

ING. ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

ING. LEOPOLDO STEVENS AMARO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-855/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas



involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a Servidores Públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y a la Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

4. V1, manifestó que 67 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, elaboraron escrito dirigido a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual solicitaron el apoyo para que fuera reubicada en otra dependencia, con el argumento que desestabilizaba la armonía y el compañerismo. No obstante que fue víctima de violación a derechos humanos por parte del personal de esa Secretaría, tal como se acreditó en la Recomendación 32/2015 que emitió este Organismo, la comisionaron a otra dependencia.

5. Agregó la quejosa, que mediante el oficio OM.DGRH-2123/SAS-4, de 19 de octubre de 2015, AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, le notificó a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, que en respuesta al oficio 543/04/2015, a partir del 19 de octubre de 2015, se autorizó comisión sindical a V1, con lo cual se daba por satisfecha su petición.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-855/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,



todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual V1, manifestó que 67 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, elaboraron escrito dirigido a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual solicitaron el apoyo para que fuera reubicada en otra dependencia, con el argumento que desestabilizaba la armonía y el compañerismo. No obstante que V1 fue víctima de violación a Derechos Humanos por parte del personal de esa Secretaría tal como se acreditó en la Recomendación 32 que emitió este Organismo en el año 2015, la comisionaron a otra dependencia. Además anexó los siguientes documentos:

3

7.1 Oficio 543/04/2015, de 2 de octubre de 2015, signado por la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, mediante el cual le solicitan al Oficial Mayor de Gobierno del Estado reubique a V1 a otra dependencia, con el argumento de que desestabiliza la armonía y el compañerismo de los trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y anexa escrito signado por los trabajadores de esa Secretaría.

7.2 Oficio OM.DGRH-2123/SAS-4, de 19 de octubre de 2015, signado por AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por el que informa a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, que en respuesta a su oficio 543/04/2015, sobre el caso de V1, a partir del 19 de octubre de 2015, se autorizó comisión sindical, con lo que se da por satisfecha la petición.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Oficio SEDUVOP-CI-001/2016, de 6 de enero de 2016, por el que el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informa que en virtud de la inconformidad de V1, se inició el expediente administrativo 1, en el cual se determinó la incompetencia para conocer y resolver conflictos de carácter sindical entre los trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

9. Oficio U-J-01-001-2016, de 5 de enero de 2016, mediante el cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado, rindió informe en el que destaca:

9.1 Que mediante oficio OM.DGRH-2085/SAS-466/150, de 14 de octubre de 2015, suscrito por AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado puso en conocimiento de la Secretaría General del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado, la autorización de la comisión sindical a favor de V1, del periodo comprendido de 19 de octubre de 2015 al 18 de abril de 2016.

4

9.2 Mediante oficio OM.DGRH-2085/SAS-467/150 de 14 de octubre de 2015, AR1 le informó de la autorización sindical de V1, y solicitó instruyera al personal de recursos humanos a fin de proceder con la impresión y trámite del movimiento correspondiente.

9.3 El 21 de octubre de 2015, por la instrucción proveniente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se generó el movimiento de personal con motivo de la comisión sindical autorizada.

10. Oficio DT-DRL/0016-16, de 12 de enero de 2016, suscrito por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, en vía de informe, en el que señala que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de V1, debido a que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, sólo ejercieron el derecho humano al trabajo en un ambiente de cordialidad y



tranquilidad. Aunado a que V1 fue comisionada al Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras al Servicio de Gobierno del Estado, gozando de su nivel, categoría de adscripción y con todas las percepciones que ordinaria y extraordinariamente tiene derecho.

11. Oficio CGE/DT-0115/2016, de 18 de enero de 2016, por el que el Contralor General de Gobierno del Estado, informó que confirmaba el acuerdo emitido por la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debido a que las peticiones realizadas por los agremiados a un sindicato son cuestiones internas en las cuales las autoridades públicas deben de abstenerse de intervenir.

12. Escrito de 5 de febrero de 2016, signado por V1, en el que manifiesta actos de discriminación en su contra, ya que se efectuó el cambio de adscripción laboral sin su consentimiento como consecuencia de que denunció actos de abuso y acoso sexual en su contra por parte de un servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; además anexa:

5

12.1 Memorandum DAF-009/2016, de 8 de enero de 2016, por el cual AR2 Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, le informó a V1 que el 11 de enero de 2016, se presentara en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, para tratar asuntos laborales.

12.2 Oficio DAF-004/2016, de 12 de enero de 2016, suscrito por AR2 Director Administrativo de Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por el que le informó a V1, que debido a que no era posible que existiera dentro de esa Dependencia una convivencia armónica que facilitara las labores entre el personal, se le instruyó para que el 12 de enero de 2016, se presentara en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a fin de recibir las instrucciones correspondientes.



13. Oficio CNPEVM/0174/2016, de 17 de febrero de 2016, mediante el cual la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contras la Mujeres, hace de conocimiento que V1, manifestó haber sido víctima de actos de discriminación por parte de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y de la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor quien determinó reubicarla a otra institución por considerarla una persona que desestabiliza la armonía laboral.

14. Escrito de 22 de abril de 2016, suscrito por V1, por el que informó a este Organismo Estatal que el 13 de enero de 2016, por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado le notificaron su comisión al Instituto de las Mujeres del Estado. Que dicha determinación fue sin su consentimiento lo que le causa un daño a su estabilidad laboral.

6

15. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2016, en la que consta la comparecencia de V1, ante personal de este Organismo e hizo entrega de los siguientes documentos:

15.1 Oficio OM.DGRH-007/SAS-006/16, de 12 de enero de 2016, mediante el cual AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, le informó a la Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado, la comisión laboral de V1, Jefa de oficina nivel 12-05 a ese Instituto, del 12 de enero al 11 de abril de 2016.

15.2 Movimiento de personal folio SDUVOP/010/2016, de 2 de febrero de 2016, en el que se describe que la adscripción de V1, es en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Dirección Administrativa, Jefe de Oficina 12-05, trabajador de base, nueva comisión en el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, puesto Jefa de Oficina, comisión a partir del 12 de enero a 11 de abril de 2016 y V1; la quejosa firmó bajo protesta.

15.3 Factura folio 9804, de 1 de junio de 2016, que ampara los gastos generados



con motivo del pago del estacionamiento debido al cambio de adscripción.

15.4 Recibo de pago de 10 de marzo de 2016, que ampara el pago por la cantidad de \$ 400.00 por consulta médica en Diabética Group.

16. Oficio 35629/2016, recibido el 4 de julio de 2016, por el que la Juez Primero de Distrito en el Estado, remitió copias del Juicio de Amparo 1 promovido por V1, de cuyas constancias destaca:

16.1 Resolución emitida el 17 de diciembre de 2015, por la que se sobresee el Juicio de Amparo 1, promovido por V1 contra los actos reclamados al Oficial Mayor y a la Directora General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado, al considerar que el acto reclamado deriva de una relación laboral, esto en una relación lineal o de coordinación entre la parte trabajadora y parte patronal.

17. Oficio CEA/CGD/D-GTO/872/2016, de 8 de julio de 2016, mediante el cual la Delegada Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitó a personal de este Organismo emitir medidas de satisfacción y no repetición a favor de V1.

18. Oficio DT/081/2016, de 12 de julio de 2016, por el que el Oficial Mayor de Gobierno del Estado rindió informe adicional en el que expresa que la comisión sindical derivó de un acuerdo verbal por parte del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado, por lo que no se cuenta con oficio de solicitud de comisión sindical suscrito por V1 o por la organización sindical.

19. Oficio V6/49472 de 15 de julio de 2016, mediante el cual el Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite escrito de queja de 9 de junio de 2016, mediante el cual V1 manifestó presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos adscritos a Gobierno del Estado de San Luis Potosí.



20. Oficio 4717 de 19 de julio de 2016, mediante el cual el Director de Admisibilidad, Orientación e Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite escrito de queja de V1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en particular a un trato digno y a la no discriminación, atribuibles a personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí.

21. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, en la que consta la comparecencia de V1, quien entregó documentos que amparan los gastos generados con motivo del cambio de adscripción de lugar de trabajo.

22. Oficio 1VMP-0014/16, de 8 de septiembre de 2016 de este Organismo Autónomo, por el que se le solicitó al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia garantizara los Derechos Humanos de V1, trabajadora nivel 12-05, Jefa de Oficina con adscripción a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

8

23. Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2016, en la que consta la comparecencia de V1, quien manifestó, asistida por su abogado, que del análisis del informe que rindió el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, se advierte que no existe documental probatoria que justifique el cambio de adscripción al Instituto de las Mujeres en el Estado.

24. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2016, en la que consta la comparecencia de V1, quien solicitó se tomara como negativa del Oficial Mayor de Gobierno del Estado, el garantizar sus derechos humanos, al no rendir el informe que solicitó este Organismo mediante oficio 1VMP-0014/16.

25. Acta circunstanciada de 14 de octubre en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que el 13 de octubre 2016 al presentarse a laborar en el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, le



informaron que era necesario me presentara en Oficialía Mayor, lo cual consideró que es a consecuencia de la queja que presentó en este Organismo en contra del Instituto de las Mujeres del Estado, al no incluirla en el proceso de certificación.

26. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar que V1 entregó documentos que corresponden a las notas médicas por la atención que se le brindó debido a que como lo refiere V1 la depresión que le ocasionó el cambio de adscripción a otra área de trabajo y por la discriminación a que fue objeto. Siendo los siguientes documentos:

26.1 Recetas médicas números de folios 05968, 3322, 0479, de 2, 16 y 17 de febrero de 2016, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante el cual se prescribe a V1 medicamento para tratar trastorno depresivo mayor.

26.2 Incapacidades Médicas números de folios 86931, 87057 y 87181, de 9, 15 y 17 de febrero de 2016, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, que amparan la incapacidad para laboral de V1 por 10 días, por padecer diabetes descontrolada y trastorno depresivo mayor.

26.3 Oficio CAVID-TS-343/2016, de 16 de febrero de 2016, mediante el cual la Comisionada de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, solicitó a la Directora de la Clínica Psiquiátrica Dr. Everardo Neumann Peña, se brindara atención psiquiátrica a V1.

26.4 Nota médica de 22 de marzo de 2016, expedida por médico psiquiatra mediante la cual prescribe medicamento a V1, para el padecimiento de trastorno mixto ansioso depresivo.

27. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2016, en la que se hace constar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

comparecencia de V1, quien manifestó que el 20 de octubre de 2016, se le notificó mediante oficio OM.DGRH-1987/SAS/897/16, signado por AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, que se autorizaba su comisión a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por un periodo de seis meses, sin embargo, aclaró que no solicitó el cambio a dicha Dependencia. Agregó que al presentarse en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado le informaron que se presentara en la Oficialía Mayor, porque no existía acuerdo para que permaneciera en esa Dependencia. Que acudió a la Oficialía Mayor donde permaneció por tres días sin realizar ninguna actividad laboral. Así mismo anexó los siguientes documentos:

27.1 Escrito signado por V1, dirigido al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, con acuse de recibo de 20 de octubre de 2016, por el que le informa que en ningún momento solicitó se autorizara comisión a otra dependencia. Además se encuentra desempeñando labores debajo de las escaleras en donde no existen las herramientas necesarias para desempeñar su función por lo que existen actos de discriminación en su contra.

10

27.2 Oficio OM.DGRH-1984/SAS-897/16, de 20 de octubre de 2016, por el que AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, le comunicó a V1, la autorización de la comisión a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por un periodo de seis meses.

27.3 Escrito signado por V1, dirigido al Oficial Mayor, con acuse de recibo de 21 de octubre de 2016, por el cual le solicita se le respete sus derechos humanos por los actos de discriminación que existen en su contra y sea reincorporada a su dependencia de adscripción a la Secretaría Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

28. Dictamen psicológico de 7 de octubre de 2016, emitido por personal de profesional psicóloga adscrita a este Organismo, por el que concluye que V1 presenta afectación moderada, muestra un estado de intranquilidad derivado de la



situación laboral actual en la que se encuentra; rasgos de irritabilidad constante y frustración por los eventos a los que ha sido expuesta por parte de las autoridades.

29. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que continuaban los actos de discriminación en su contra de servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ya que permaneció por 21 días, en un sillón que se ubica abajo de las escaleras de esa dependencia, y además el 8 de noviembre de 2016, le notificaron que estaba comisionada en la Secretaría de Cultura, en donde le informaron que no existía un lugar para que realizara sus labores y le proporcionaron sólo una silla. Así mismo anexó copia de lo siguiente;

11

29.1 Oficio OM.DGRH-2221/SAS-1006/16, de 8 de noviembre de 2016, suscrito por AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, mediante el cual le informa a V1, la autorización de la comisión a la Secretaría de Cultura, por un periodo de seis meses a partir del 9 de noviembre de 2016; en la misma se observa que V1 firmó bajo protesta.

29.2 Movimiento de personal folio SDUVOP/111/2016, de 8 de noviembre de 2016, por el que realizan el movimiento de comisión de V1 a la Secretaría de Cultura, Dirección Administrativa, con puesto de Jefa de Oficina, del 9 de noviembre de 2016 al 8 de mayo de 2017; en el mismo V1 firma bajo protesta.

30. Escrito recibido el 9 de noviembre de 2016, mediante el cual V1, expone que es víctima de actos de discriminación al encontrarse a disposición de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, desde el 19 de octubre de 2016, sin contar con un espacio de trabajo y sin actividades laborales, no obstante que su adscripción es en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y acompañó lo siguiente:



30.1 Nota publicada el 8 de octubre de 2016, en el medio de comunicación “Astrolabio”, en la cual se señala que empleada es segregada del Instituto de las Mujeres del Estado y ahora rechazada de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por lo que permanece sentada en la sala de espera de la planta baja de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado con su propio equipo de cómputo, en espera de indicaciones laborales.

31. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la entrevista con V1, quien solicitó la presencia de personal de esta Comisión en la Secretaría de Cultura, para constatar que no contaba con un lugar digno para desempeñar su trabajo.

32. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la inspección que efectuó en la Secretaría de Cultura, donde observó que V1 no contaba con un lugar digno para desempeñar su trabajo, debido a que estaba entre dos escritorios en una silla y en otra tenía colocado su equipo de cómputo. Además se hace constar la entrevista con personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y con el Director Administrativo de la Secretaría de Cultura, quienes acordaron que el 14 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas se le asignaría a V1 un lugar digno para desempeñar sus funciones de acuerdo a su nombramiento y nivel.

12

33. Placas fotográficas recabadas el 11 de noviembre de 2016, por personal de este Organismo, en las que se observa que V1 se encontraba en la oficina de Control Presupuestal de la Secretaría de Cultura entre dos escritorios, utilizando dos sillas para desempeñar sus funciones.

34. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2016, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar entrevista con V1, quien manifestó que el Director Administrativo de la Secretaría de Cultura, le informó que desempeñaría sus funciones en el Departamento de Recursos Materiales específicamente en Archivo de Concentración. Que contaría con un escritorio y una silla, por lo que acudió con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el Director Jurídico de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y le manifestó su inconformidad, ya que su designación en el archivo de concentración no corresponde a sus funciones y nivel, así mismo solicitó se le reincorporara en su lugar de adscripción en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. Así mismo se hace constar la entrevista con el Director Jurídico de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, quien informó que estaba realizando acciones para solucionar el problema planteado por V1.

35. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la diligencia efectuada en la Secretaría de Cultura, en la que destaca lo siguiente:

35.1 Entrevista con el Director Administrativo de la Secretaría de Cultura y el Encargado de Soluciones de Conflictos Sindicales de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, donde el Director Administrativo de la Secretaría de Cultura refirió que asignó a V1 en el archivo de concentración ya que es un lugar digno y no contaba con otro lugar donde asignarla.

35.2 Entrevista con el Director Jurídico de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, quien manifestó que estaba gestionando con la Secretaría de Cultura para que asignara a V1, en un departamento de acuerdo a su nivel y categoría.

35.3. Entrevista con V1, quien expresó que se presentó a laborar normalmente mientras tanto se le reincorpora a su lugar de adscripción o se le asigna un lugar de acuerdo a su nivel, ya que en el archivo de concentración sólo cuenta con un escritorio y una silla.

35.4 Entrevista con personal adscrito al archivo de concentración, quienes refirieron que su nivel correspondía al 4 y 7, que anteriormente estaban asignados a otras áreas. Su labor es ordenar, archivar y coser los documentos de todas las áreas de la Secretaría de Cultura; que se fumigaba el lugar cada seis meses.



35.5 Placas fotográficas en las que se observa las oficinas que ocupa el archivo de concentración de la Secretaría de Cultura, donde V1 cuenta con un escritorio y una silla para desempeñar sus funciones.

35.6 Oficio SCDA-1316/16, de 11 de noviembre de 2016, signado por el Director Administrativo de la Secretaría de Cultura, por el que le comunica a V1, que de acuerdo a su comisión a esa dependencia y a las necesidades del servicio se requiere el apoyo en el departamento de Recursos Materiales, específicamente en el archivo de concentración, donde se cuenta con un escritorio y una silla para su uso.

36. Escrito de 25 de noviembre de 2016, por el que V1, le solicita ayuda al Gobernador del Estado, para que termine la violencia institucional y los actos de discriminación en su contra por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

14

37. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de V1, en donde manifestó que la única actividad que realiza en el archivo de concentración de la Secretaría de Cultura, es coser los expediente y perforar; que su jefa directa le indicó que tenía que mantener limpio su lugar de trabajo, porque había papel tirado de la perforadora; que no cuenta con un lugar para dejar sus pertenencias, ni llave para ingresar a los sanitarios. Agregó que en el área de control presupuestal lugar donde la asignarían, reincorporaron a otra persona. Anexó los siguientes documentos:

37.1 Escrito de 14 de noviembre de 2016, signado por V1, mediante el cual le solicita al Director Administrativo de la Secretaría de Cultura, le indique las actividades que realizará dentro del archivo de concentración.

37.2 Oficio SCDA-1344/16, de 17 de noviembre de 2016, por el cual el Director Administrativo de la Secretaría de Cultura, informa a V1, que las actividades que



realizará en el archivo de concentración consistiría en apoyar en la verificación de requisitos archivísticos de los expedientes a concentrar, carátula estandarizada, formatos de inventario, cosidos con hilo de algodón, cédula de identificación. Además aclaró que esa Secretaría no cuenta con áreas vacantes, o con actividades acordes a su nivel y categoría.

38. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2016, en la que se hace constar la entrevista con V1, quien informó que en el archivo de concentración de la Secretaría de Cultura, se encontraba personal fumigando, por lo que existía un olor intenso y el personal que se encontraba laborando en las oficinas superiores decidieron salirse de la oficina. Que el archivo de concentración es un lugar cerrado y no existe ventilación. Agregó que desconocía el motivo por el cual fumigaron en horario laboral y presumía que es una forma de ejercer actos de acoso laboral en su contra porque no se le permite trabajar tranquilamente.

15

39. Acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2016, donde personal de este Organismo Autónomo hace constar entrevista con V1, quien informó que debido a que la han comisionado a varias dependencias le descontaron el pago correspondiente a 7 días, porque supuestamente no asistió a laborar, que se entrevistó con personal del área correspondiente y le manifestó su inconformidad y le informaron que verificarían su situación para realizar la devolución ya que las faltas eran de cuando aún estaba comisionada al Instituto de las Mujeres.

40. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la entrevista con el Director Jurídico de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a quien se le informó que V1 pretendía se le reincorporara a su lugar de adscripción a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, toda vez que se le comisionó a la Secretaría de Cultura en el archivo de concentración y no corresponde a su nivel y categoría, su jefa directa le solicitó realizara el aseo en su área de trabajo, no contaba con llaves del sanitario, se fumigó el archivo de concentración en horario de trabajo aunado a que se le realizaron diversos descuentos en sus pagos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

41. Placas fotográficas recabadas el 6 de diciembre de 2016, en el archivo de concentración de la Secretaría de Cultura en las que se observa a personal adscrito a ese archivo realizando el aseo en su área de trabajo y se aprecia a V1, en su lugar que se le asignó.

42. Escrito de 14 de diciembre de 2016, suscrito por V1, mediante el cual le solicita al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, su intervención a efecto de que sean reintegrados los descuentos efectuados en los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de 2016 y en el pago de aguinaldo de 2016.

43. Acta circunstanciada de 6 de enero de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien solicitó se emitiera la resolución correspondiente dentro del expediente de queja.

16

44. Escrito de 27 de enero de 2017, signado por V1, mediante el cual le solicita al Director Administrativo de la Secretaría de Cultura, proporcione el equipo necesario para realizar funciones en el archivo de concentración.

45. Escrito de 27 de abril de 2017, signado por V1, con el que solicita se considere a su hijo V2 como víctima indirecta, señalando que ha sido afectado en razón de los hechos materia de esta queja.

46. Escrito de 27 de abril de 2017, signado por V2, con el que solicita se le considere como víctima indirecta, señalando que ha sido afectado en razón de los hechos materia de esta queja.

47. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien ratificó el escrito de 27 de abril de 2017 y reitera que no se llegó a un acuerdo con las autoridades pues le dan a su hijo una base en un



órgano público descentralizado, lo que dice, no le da ninguna garantía, y no acepta la negociación consistente en que a cambio ella acepte otra adscripción.

48. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien ratifica el escrito de 27 de abril de 2017 y reitera su petición de ser considerado como víctima indirecta. Por las razón que expresa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

49. V1, es trabajadora de base, puesto jefe de oficina, nivel 12, con adscripción a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado.

17

50. El 2 de octubre de 2015, 67 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, suscribieron escrito por el cual le solicitaron a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, el apoyo para que V1, personal de base, puesto jefe de oficina, nivel 12, con adscripción a esa Secretaría, fuera reubicada en otra dependencia, con el argumento que desestabilizaba la armonía y el compañerismo.

51. Con motivo de lo anterior, la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficio 543/04/2015, de 2 de octubre de 2015, le externó al Oficial Mayor de Gobierno del Estado la petición formulada por los agremiados a dicho Sindicato, por lo que el 19 de octubre de 2015, AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, le notificó a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, que a partir del 19 de octubre de 2015 se autorizó comisión sindical a V1 con lo cual se daba por satisfecha su petición.

52. El 12 de enero de 2016, AR2 Director Administrativo de Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informó a V1 que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debido a que no era posible que existiera dentro de esa Dependencia una convivencia armónica que facilitara sus labores entre el personal, se le instruyó para que el 12 de enero de 2016, se presentara en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a fin de recibir las instrucciones correspondientes.

53. El 13 de enero de 2016, la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado le notificó a V1 la comisión laboral al Instituto de las Mujeres del Estado, del 12 de enero al 11 de abril de 2016. Dicha comisión se extendió hasta el 11 de octubre de 2016. En tal lugar, refiere la quejosa, se le excluyó de participar en el proceso de certificación para la acreditación de la norma NMX-R-025-SCFI-2015. Sobre el particular, V1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos expediente al que correspondió el número 1VQU-593/2016, que concluyó por haberse dado vista a la Contraloría General del Estado, quien en ejercicio de autonomía propia, inició el procedimiento correspondiente.

18

54. Además el 20 de octubre de 2016, mediante oficio OM.DGRH-1987/SAS/897/16, AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor le notificó a V1, su comisión laboral a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por un periodo de seis meses, y debido a que en dicha dependencia le refirieron que no existía acuerdo para que permaneciera en esa Institución, estuvo a disposición de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por 21 días sin realizar ninguna actividad laboral, debajo de una escaleras, sin las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones.

55. Así mismo, el 8 de noviembre de 2016, la Directora General de Recursos Humanos, le notificó a V1 la comisión a la Secretaría de Cultura, por un periodo de seis meses, a partir del 20 de octubre de 2016, institución donde la asignaron en el archivo de concentración y sólo proporcionaron una silla y escritorio para realizar sus labores. Sobre estos hechos, V1 igualmente presentó queja en este organismo constitucional autónomo, que se radicó con el número 1VQU-149/2017, expediente que a petición de la propia víctima fue atraído por la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos.

56. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la autoridad responsable, no envió evidencias de las acciones pertinentes para garantizar los derechos humanos de V1 ni justificó la determinación de reubicarla a otras dependencias.

IV. OBSERVACIONES

57. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es preciso señalar que la actuación de este Organismo Estatal no invade aspecto jurisdiccional de fondo alguno, sino que el presente pronunciamiento versa sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante actos carentes de motivación y fundamentación legal en materia laboral así como discriminación, al restringirle la oportunidad de permanencia en su lugar de adscripción laboral, y permitir que se establecieran diferencias en las condiciones laborales, aún cuando V1 tiene calidad de víctima por violación a sus derechos humanos en la Recomendación 32 emitida por este Organismo en el año 2015, cuando desempeñaba funciones en el lugar de trabajo de origen, Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, que versó sobre el caso de una propuesta de conciliación incumplida sobre violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en hechos que constituyen antecedente del que nos ocupa.

58. Cabe destacar que la actuación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no invade alguna materia que sea de aspecto jurisdiccional, ya que solo interviene en el ámbito de vulneración a derechos humanos, como se ha descrito en el punto anterior. Por otro lado, las resoluciones que emite este Organismo Autónomo, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a las víctimas, tal y como se establece en el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



59. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente asunto, es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la Dignidad Humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

60. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

61. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

62. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-855/15, se encontraron elementos



suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante actos carentes de motivación y fundamentación legal en materia laboral así como discriminación en agravio de V1, atribuibles a AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficial Mayor de Gobierno del Estado y AR2 Director de Administración de Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado, por omitir realizar acciones para eliminar cualquier práctica discriminatoria y acciones y omisiones contrarias a los que señala la ley en atención a las siguientes consideraciones:

63. Los hechos indican que V1 desde el 19 de octubre de 2015, ha sido comisionada a diversas dependencias por la petición formulada por los 67 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes solicitaron a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, el apoyo para que V1, personal de base, puesto jefe de oficina, nivel 12, con adscripción a esa Secretaría, fuera reubicada en otra dependencia, con el argumento que desestabilizaba la armonía y el compañerismo.

64. En relación con estos hechos, la autoridad informó que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de V1, debido a que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, sólo ejercieron el derecho humano al trabajo en un ambiente de cordialidad y tranquilidad.

65. Sin embargo, de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja se acreditó que AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y AR2, omitieron realizar acciones para evitar la discriminación en contra de V1, toda vez que la determinación de reubicarla de su área de adscripción se debió a la petición formulada por los agremiados a un Sindicato, quienes catalogaron a V1 de determinada forma negativa.



66. Por otro lado, es claro que la decisión de reubicarla de su adscripción a oficina distinta a la institución pública en la que desempeñaba sus funciones, se ejecutó sin atender ninguno de los extremos que para el caso establece el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues no obra en el expediente ni se aportó constancia alguna válida por parte de la autoridad responsable; dicho precepto, textualmente determina:

“ARTÍCULO 17.- Sólo se podrá cambiar de adscripción a un trabajador dentro de la misma institución pública de gobierno o fuera de ella, por las siguientes causas:

I.- Temporalmente por necesidades del servicio, pero sólo con anuencia del trabajador;

II.- Por reorganización, según lo determinen las condiciones generales de trabajo;

III.- Por desaparición de la institución pública de gobierno;

IV.- Por permuta autorizada;

V.- Por fallo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

VI.- Por solicitud expresa del propio trabajador, o por convenio que celebre con el titular de la institución pública respectiva; y

VII.- Cuando existan causas imputables al trabajador, que hagan imposible que continúe prestando sus servicios en la misma área o dependencia”.

67. Además de lo anterior, AR1 comisionó a V1 al Instituto de las Mujeres del Estado, donde, V1 refiere se le excluyó en la certificación para la acreditación de la norma NMX-R-025-SCFI-2015, que acredita a las Instituciones en sus prácticas laborales de igualdad y no discriminación, al efecto, como ya se mencionó, se dio vista a la Contraloría General del Estado, en donde se inició la investigación administrativa.

68. De igual manera, quedó acreditado que el 20 de octubre de 2016, AR1 comisionó a V1 a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por un



periodo de seis meses, sin embargo al acudir a dicha dependencia le refirieron que no existía acuerdo para que estuviera comisionada a esa Institución, por lo que estuvo a disposición de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, donde permaneció por 21 días sin realizar ninguna actividad laboral, debajo de las escaleras y sin las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones.

69. De lo anterior, existe nota publicada el 8 de octubre de 2016, en el medio de comunicación “Astrolabio”, en la cual se señala que empleada es segregada del Instituto de la Mujeres del Estado y ahora rechazada de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por lo que permanece sentada en la sala de espera de la planta baja de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado con su propio equipo de cómputo, en espera de indicaciones laborales.

23

70. De igual manera, con las inspecciones que realizó personal de este Organismo Autónomo quedó acreditado que en la Secretaría de Cultura, V1 no contaba con un lugar digno y equipo para realizar sus funciones, y permaneció en una silla entre dos escritorios con su propio equipo de cómputo. Además al solicitar se le asignara un lugar digno para desempeñar sus funciones se le asignó al archivo de concentración el cual se encuentra en el sótano de la Secretaría de Cultura, en donde solo contó con una silla y un escritorio, se le solicitó realizar el aseo en su área de trabajo lo cual no correspondía a sus funciones, y no contaba con llaves del sanitario, aunado a que se fumigó el archivo de concentración en horario de trabajo; como ya se ha referido, de estos hechos actualmente conoce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

71. Con base en las evidencias que se recabaron, se acreditó que AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por una parte llevó a cabo acciones discriminatorias y por otra omitió tomar acciones para evitarlas, en agravio de V1, al restringirle la oportunidad de permanencia en su lugar de adscripción laboral, comisionándola a otras dependencias sin su consentimiento, sin haber acreditado la necesidad del movimiento, sin asegurarse de la existencia de espacios adecuados y con las condiciones mínimas que tenía



en el área original que nos ocupa, y sin estar definidas las funciones que desempeñaría, todo ello en tutela de la dignidad del trabajador, lo que ha ocasionado inestabilidad laboral y daño psicológico a V1.

72. Lo anterior, se robustece con la opinión psicológica que emitió personal profesional en materia de Psicología de este Organismo, en el que concluye que V1 presenta afectación moderada, muestra un estado de intranquilidad derivado de la situación laboral actual en la que se encuentra; rasgos de irritabilidad constante y frustración por los eventos a los que ha sido expuesta por parte de las autoridades.

73. Sumado a lo anterior, existen constancias médicas expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y de un médico psiquiatra con las que se acredita que se le prescribió a V1 medicamento para tratar trastorno depresivo mayor y trastorno mixto ansioso depresivo. Además existe constancia de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, solicitó a la Directora de la Clínica Psiquiátrica Dr. Everardo Neumann Peña, se brindara atención psiquiátrica a V1.

74. Por lo anterior, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señalan el derecho a la igualdad y trato digno así como a la no discriminación.

75. De igual manera incumplió con lo establecido en los artículos 1, 2 y 11, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obligan a las autoridades a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de generar condiciones de igualdad en sus derechos como elegir libremente profesión y empleo, derecho al ascenso y a la estabilidad en el empleo,



así mismo de eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

76. En este orden de ideas, en cuanto al derecho a la igualdad, trato digno y no discriminación, el artículo 2 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala que la igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral, lo que en el caso no ocurrió al momento de que la autoridad responsable no permitió que V1 disfrutara de estabilidad en el empleo al efectuar movimientos injustificados de una dependencia a otra por petición de agremiados a un sindicato y permitiendo que en las dependencias en las que se comisionó ejercieran actos de discriminación en su contra.

25

77. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Comunidad Indígena XákmokKásek VS. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, señaló que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en varios instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados "a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias".



78. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Febrero de 1999.

79. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26

80. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

81. De igual forma con las evidencias que se recabaron existen elementos suficientes para acreditar que AR1, transgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al realizar conductas contrarias a derecho al efectuar injustificados movimientos de una dependencia a otra de V1.

82. Si bien es cierto, que en su informe la autoridad refirió que la comisión de V1 derivó de un acuerdo verbal, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja, lo cierto es que dicha determinación derivó de la petición que formularon los 67 trabajadores adscritos al Sindicato Único de Trabajadores al



Servicio del Estado, quienes catalogaron a V1 de determinada forma negativa, de esta manera ejercieron actos de discriminación.

83. Lo anterior se corrobora, con la notificación que efectuó el 19 de octubre de 2015, AR1 Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, mediante la cual le informó que se autorizó comisión sindical a V1 lo cual daba por satisfecha su petición. Así mismo con lo que la autoridad refirió al expresar que los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, sólo ejercieron el derecho humano al trabajo en un ambiente de cordialidad y tranquilidad.

84. Además existe oficio de 12 de enero de 2016, signado por AR2, Director de Administración de Finanzas de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, mediante el cual puso a disposición a V1 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, sustentando dicha determinación con el argumento que no era posible que existiera dentro de esa dependencia una convivencia armónica que facilitara las labores entre el personal que signó el documento que se dirigió a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado. Así mismo fundamento la determinación con el artículo 17 fracción VII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, cuyo precepto establece que sólo se podrá cambiar de adscripción a un trabajador dentro de la misma institución pública de gobierno o fuera de ella, cuando existan causas imputables al trabajador, que hagan imposible que continúe prestando sus servicios en la misma área o dependencia.

85. Ahora bien, con las constancias que obran en el expediente no se acreditó que las dependencias a las que se comisionó a V1, tuvieran la necesidad temporal de un servicio, es decir que se les brindara el apoyo de personal dependiente de Oficialía Mayor, toda vez que V1 al presentarse a su comisión en la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado y en la Secretaria de Cultura no estaba



definida el área de adscripción, así como las funciones que desempeñaría.

86. Así mismo, existen constancias que acreditan que V1 solicitó a personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado se le reincorporara a la dependencia de adscripción, sin embargo la autoridad ha omitido reincorporarla a la Secretaría de Urbano, Vivienda y Obras Públicas, no obstante que no existen causas imputables a V1 que hagan imposible que continúe prestando sus servicios en el área o dependencia de adscripción.

87. Para este Organismo no pasa desapercibido que la autoridad refirió que la inconformidad de la quejosa se resolvió en el Juicio de Amparo 1, sin embargo lo cierto es que el Juez Primero de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al determinar que la Directora de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, no tenían la calidad de autoridades en el Juicio de Amparo. Sin embargo, como ya se señaló la actuación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no invade alguna materia que sea de aspecto jurisdiccional alguno, ya que solo interviene en el aspecto de igualdad y no discriminación, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

88. Por lo que resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

89. Cabe señalar que las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión servidores públicos afectando funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos.



90. En esta tesitura, la conducta que desplego AR1 y AR2, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Situación que en el presente caso no sucedió, ya que por su acción V1 presenta inestabilidad laboral y daño psicológico.

91. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que quienes suscribieron el documento por el cual se solicitó el cambio de adscripción de V1, tienen calidad de servidores públicos y ejercieron actos de discriminación, sin embargo de acuerdo a la vista que emitió este Organismo la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas inició procedimiento administrativo de investigación 1 y determinó la incompetencia para conocer y resolver conflictos de carácter sindical entre los trabajadores de esa Institución, determinación que confirmó el Contralor General de Gobierno del Estado.

29

92. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

93. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los



artículos 61, 63, 64, 65 fracción I, 67, 68, 70 y 73 fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

94. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

95. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas las siguientes:

30

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaboren ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1, como víctima directa, y V2 como víctima indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral y se tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, en consideración a lo señalado en el punto 91 de esta recomendación, que incluya la reparación del daño, tratamiento médico y psicológico, en su caso, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En tanto nos ocupa un caso de vulneración al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, orientada por actos de discriminación, deberán girar instrucciones a quien corresponda para que V1 sea restituida en sus derechos, a fin de que se le respete la adscripción de origen, en tutela del diverso



derecho humano a la estabilidad laboral, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno a efecto que se inicie, substancie y concluya el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Oficialía Mayor, el tema de derechos humanos, en particular al derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

31

96. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

98. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ÁNDRES LÓPEZ ESPINOSA

PRESIDENTE